



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-133/2020

PARTE ACTORA:
IRMA YORDANA GARAY LOREDO
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el expediente CQD/PE/IYGL/CG/001/2020 que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

GLOSARIO

**Acuerdo
Impugnado**

Acuerdo emitido el 11 (once) de agosto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el expediente CQD/PE/IYGL/CG/001/2020 en que negó el otorgamiento de las medidas cautelares

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas a dos mil veinte, salvo otra mención expresa.

	solicitadas por la parte actora
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Congreso de Tlaxcala	Congreso del Estado de Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Irma Yordana Garay Loreda, María del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, Jesús Rolando Pérez Saavedra, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Laura Yamili Flores Lozano, Leticia Hernández Pérez, Víctor Manuel Báez López, Patricia Jaramillo García, José María Méndez Salgado y María Félix Pluma Flores en su carácter de diputadas y diputados del Congreso del Estado de Tlaxcala ²
PES	Procedimiento especial sancionador
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

ANTECEDENTES

I. Denuncia ante la Unidad Técnica

1. Denuncia. El ocho de junio, la Parte actora denunció ante el Instituto Local la modificación en la integración de algunos órganos internos del Congreso de Tlaxcala derivado de la cual habían dejado de tener la titularidad de diversos cargos, lo

² En la demanda se señala que también acude Rafael Ortega Blancas, sin embargo, presentó un escrito señalando que no firmó y se desistía de la denuncia ante el Instituto Local.



que, a su decir, constituía violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra. Además, solicitó medidas cautelares para la restitución de la titularidad de las presidencias, comisiones y comités que encabezaban.

2. Desechamiento de la denuncia. Mediante acuerdo de diez de junio, el titular de la Unidad Técnica desechó la denuncia y dio vista al órgano legislativo -y a otras instituciones- con las medidas cautelares solicitadas.

II. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-99/2020

1. Demanda. El diecisiete de junio, la Parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía para controvertir la resolución de la Unidad Técnica, con la que se integró el expediente SCM-JDC-99/2020 en esta Sala Regional³.

2. Sentencia. El seis de agosto, esta Sala Regional revocó el desecharamiento de la denuncia y ordenó a la Unidad Técnica que le diera trámite y la remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias para que decidiera respecto de la admisión o desecharamiento y de la solicitud de medidas cautelares.

III. Acuerdo Impugnado

Mediante acuerdo de once de agosto⁴, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la Parte actora, al estimar que su alcance escapaba de los mecanismos de tutela preventiva, pues estaban íntimamente vinculadas con el fondo del asunto.

³ Dicha demanda fue remitida por el ITE a la Sala Superior, quien mediante acuerdo emitido en el expediente SUP-JDC-936/2020 la remitió a esta sala al considerar que era la competente para su conocimiento.

⁴ Emitido en el expediente CQD/PE/IYGL/CG/001/2020.

IV. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El dieciocho de agosto, la Parte actora interpuso -mediante correo electrónico- demanda contra el acuerdo impugnado.

2. Recepción, turno y radicación. El diecinueve de agosto, esta Sala Regional recibió la demanda, integrándose el expediente SCM-JDC-133/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió al día siguiente.

3. Sesión Privada. Ante la falta de firma autógrafa en la demanda, el veintiséis de agosto, por mayoría, el Pleno de esta Sala Regional estimó que, dadas las particularidades del caso, de manera excepcional, considerar que no resultaba necesario proceder a la ratificación de la demanda, dado que los elementos valorados en el asunto, permitían tener por acreditada la exteriorización de la voluntad de la Parte actora en la obtención de un pronunciamiento urgente en torno a la solicitud de medidas cautelares en un PES.

4. Retorno. Por auto de esa misma fecha, se ordenó el retorno del asunto a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

5. Admisión. El veintiocho de agosto, se admitió a trámite la demanda.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor cerró la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, al tratarse de un juicio promovido por diputadas y diputados del Congreso de Tlaxcala contra el Acuerdo Impugnado, pues consideran que afecta el ejercicio de sus derechos político-electorales para el cargo al que fueron electas y electos; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III, inciso c) y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁵.

SEGUNDA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19).

Como es un hecho notorio⁶ para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país,

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la SCJN, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020⁷ en que estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales para resolver entre otros:

... aquellos (asuntos) que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine....

Bajo ese contexto, emitió el Acuerdo General 4/2020⁸ que contiene los lineamientos aplicables para resolver los medios de impugnación a través de videoconferencias⁹.

Posteriormente, dictó el Acuerdo General 6/2020 en que señaló que también debían considerarse como casos que debían ser resueltos con carácter de urgente en el contexto de la contingencia sanitaria, aquellos relacionados, entre otros, con **asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género**.

En ese sentido, **este Juicio de la Ciudadanía solamente puede ser resuelto si encuadra en alguno de los supuestos de urgencia** descritos.

Esta Sala Regional considera que **el presente asunto actualiza uno de los supuestos señalados** porque tiene vinculación con una denuncia presentada por la Parte actora

Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

⁷ Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo.

⁸ Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril.

⁹ En sesión de 16 (dieciséis) de abril.



contra actos que acusa como violencia política por razón de género en su contra derivado de los cuales, solicitó medidas cautelares por lo que **se actualiza un supuesto de urgencia para conocer y resolver** este asunto.

TERCERA. Salto de instancia.

La Parte actora solicita que se conozca del asunto saltando la instancia previa.

Al respecto señala, en esencia, que a partir del dieciocho de marzo el Tribunal local suspendió el cómputo de los plazos en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y juicios en trámite, hasta que las autoridades sanitarias federales y estatales declaren el término de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 que provoca la enfermedad COVID-19.

Por tanto, el acudir a dicho órgano jurisdiccional local afectaría su derecho efectivo y expedito a la justicia, haciendo materialmente irreparable la violación de derecho. Haciendo notar la urgencia de dictar medidas cautelares en beneficio de la parte denunciante al tratarse de violencia política y violencia política por razón de género, atendiendo a que solicitan la restitución de sus posiciones como presidentas y presidente en diversos órganos internos del Congreso de Tlaxcala.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el asunto debe ser conocido en salto de instancia, por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral ha sostenido que, conforme al diseño constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a la instancia federal, siempre y cuando

resulten eficaces para restituir el goce de los derechos político-electorales que pudieran ser transgredidos.

De igual manera, ha señalado que en aquellos supuestos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, se torna válido su conocimiento directo, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

Así, cuando se encuentre el caso en alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que la o el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Tal criterio ha sido reconocido en la **jurisprudencia 9/2001**, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**¹⁰

Conforme a lo anterior, se establece que la Parte actora queda eximida de agotar los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, lo ordinario sería agotar el juicio de la ciudadanía local competencia del Tribunal local previsto en los artículos 6

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



fracción III y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; por ser el medio de impugnación previsto a nivel local para tutelar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos. Sin embargo, en el caso concreto se actualiza una excepción al principio de definitividad.

Sin embargo, es preciso destacar las características particulares del caso concreto, en donde se aduce violencia política y violencia política contra las mujeres por razón de género que afirma sufren algunas diputadas y diputados del Congreso de Tlaxcala, y particularmente, que en esta impugnación se planteó una solicitud de **medidas cautelares que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, lo cual hace necesario que esta Sala Regional asuma conocimiento del asunto en salto de instancia.**

En principio, debe tomarse en cuenta que en la solicitud de la medida cautelar, la Parte actora es puntual al señalar que el apremio o urgencia que ésta reviste, radica en que originalmente la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política que integraba estaba prevista para culminar a finales de agosto de este año, así como las integraciones de otros órganos internos del Congreso de Tlaxcala de las que forman parte y, por tanto, el tiempo que está transcurriendo se traduce necesariamente en una afectación inminente y seria para el cargo en que se les eligió.

Al respecto, señala que de no conocer sobre la impugnación del acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares, el daño podría tornarse irreparable, dado que, en el caso la renovación de los cargos en los que solicita su

restitución se realiza (en su mayoría) al inicio de cada año legislativo¹¹ por lo que es necesario que esta Sala Regional conozca directamente de la controversia.

En tal sentido, con independencia de que le asista o no la razón a la Parte actora, es importante que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la controversia planteada, **a efecto de generar certeza respecto de la situación jurídica que debe prevalecer.**

En cuanto a **la oportunidad de la presentación de la demanda, está satisfecho dicho requisito**, toda vez que fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que establecen los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Como se desprende de la demanda y del informe circunstanciado de la autoridad responsable, el acto impugnado fue notificado a la Parte actora el doce de agosto.

Así, el plazo para impugnarlo transcurrió del trece al dieciocho de agosto siguientes¹², porque el presente asunto no está vinculado con un proceso electoral en desarrollo y por tanto, en el cómputo de los plazos, no deben contar los días inhábiles.

Por ello, si la Parte actora presentó su demanda el dieciocho de agosto, fue promovida en el plazo de cuatro días previsto por la referida ley.

¹¹ De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que establece que cada año legislativo del Congreso del Estado contará del día treinta de agosto del año de que se trate al veintinueve de agosto del año siguiente y que habrá dos periodos de sesiones ordinarias, el primero iniciará el treinta de agosto y concluirá el quince de diciembre, ambas fechas del año de inicio, y el segundo iniciará el quince de enero y concluirá el treinta de mayo, ambas fechas de año de conclusión.

¹² Descontando del cómputo respectivo el trece y catorce de junio de dos mil veinte al ser inhábiles al tratarse de sábado y domingo.



Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**,¹³ emitida por la Sala Superior.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso b); 79 y 80 párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios.

a) Forma. La Parte actora presentó su demanda por correo electrónico, por lo que esta Sala Regional, por mayoría, en sesión privada de veintiséis de agosto, consideró que, de manera excepcional, debía tenerse por cumplido el requisito de tener firma autógrafa.

Ello partiendo del hecho de que, en principio, el país se encuentra en una situación extraordinaria en materia de salud, originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19; por lo que la firma autógrafa, como formalidad esencial en la presentación de los medios de impugnación, debe aplicarse de manera flexible porque nos encontramos en un contexto extraordinario.

De ahí que, este órgano jurisdiccional tome en cuenta para la excepción descrita, el contexto sanitario del país, que la materia del juicio trata sobre un caso de urgente resolución (medidas cautelares), así como de que se advierten elementos suficientes para identificar a la Parte actora, pues

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

ya ha impugnado ante esta Sala Regional actos vinculados con el que se analizará en el presente juicio.

Lo anterior considerando que el asunto tiene como antecedente el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-99/2020 presentado previamente por la Parte actora, relacionado con el desechamiento de la queja por actos de violencia política de género -entre otros- que dio origen a esta cadena impugnativa.

Asunto en el que se solicitó la ratificación de la demanda (al haberse presentado digitalmente) y que se desahogó en tiempo y forma; por lo que quedó plasmada la voluntad de la Parte actora de impugnar el desechamiento de la queja por parte del Instituto Local.

Asimismo, se tomó en cuenta, que la impugnación del presente juicio, le precede una denuncia admitida por el Instituto Local presentada por la Parte actora.

En ese sentido, la secuencia de actos realizados por la Parte actora durante la cadena impugnativa y reflejados en las constancias de autos¹⁴, valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Medios, permiten a este órgano colegiado tener por colmada la manifestación de la voluntad de la Parte actora, de iniciar el juicio en que se actúa.

Esto, considerando, además, como ya se mencionó, la situación extraordinaria provocada por la contingencia sanitaria, en la que el Tribunal Electoral ha flexibilizado en ciertos casos sus criterios para permitir la presentación de medios de impugnación por medios remotos, a efecto de

¹⁴ Así como en las del expediente SCM-JDC-99/2020, que se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



buscar preservar el derecho a la salud de las partes y, a su vez, el derecho de acceso a la justicia, tutelados por los artículos 4 y 17 de la Constitución.

En adición a lo anterior, se tomó en cuenta el carácter urgente de la materia de impugnación (negativa de adopción de medidas cautelares dentro de un PES)¹⁵, el tiempo para requerir la ratificación de la firma y desahogarlo¹⁶, así como la existencia de elementos suficientes para sostener que, de forma excepcional, no era necesario realizar el requerimiento aludido.

Por lo que, el Pleno de la Sala determinó -por mayoría- que ante las particularidades del asunto, esto es, que la Parte actora ya había acudido en otro juicio (pero relacionado con la misma denuncia que originó esta cadena impugnativa, relativa a la instauración de un PES por violencia política y violencia política contra las mujeres por de género), que ésta presentó una denuncia solicitando la adopción de medidas cautelares que le fueron negadas por parte del Instituto Local y de que la definición de tal situación es de carácter urgente, es que se

¹⁵ Pues, como ya se indicó, en la solicitud de la medida cautelar, la Parte actora señala la urgencia que ésta reviste, pues originalmente la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política que integraba estaba prevista para culminar a finales de agosto de este año, así como otras integraciones y, por tanto, el tiempo que está transcurriendo se traduce necesariamente en una afectación inminente y sería para el cargo en que se les eligió. En tal sentido, con independencia de que le asista o no la razón a la Parte actora, es importante que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la controversia planteada, **a efecto de generar certeza respecto de la situación jurídica que debe prevalecer.**

¹⁶ Ello porque si bien la propuesta de ratificación de firma, por parte de la entonces magistrada ponente fue circulada el veintiuno de agosto (el mismo día en que se turnó el expediente) y discutida y rechazada en la sesión privada del miércoles veintiséis siguiente. Toda vez que, para el desahogo del requerimiento de ratificación de firma, el cómputo se realizaría en días y horas inhábiles (lo que implicaba que se atravesara sábado y domingo, en perjuicio de las personas promoventes), el Pleno, por mayoría, también consideró este factor y concluyó que al tener varios elementos para advertir la voluntad de la Parte actora para impugnar, de forma excepcional, se debía tener por cumplido el requisito.

estimó que no resultaba necesario proceder a solicitar la ratificación de la voluntad de demandad de la Parte actora, por considerar que los elementos valorados en el caso, permitían tener por acreditada la exteriorización de voluntad en la obtención de un pronunciamiento urgente en torno a la solicitud de medidas cautelares en un PES.

Medida cautelar que gravita en la ocupación de cargos en la Junta de Coordinación y Concertación Política y algunas comisiones de la legislatura de Tlaxcala, que tienen un periodo de conclusión.

En adición, la autoridad responsable no pone a debate el carácter con el que se ostenta la Parte Actora y, además, de conformidad con el Acuerdo ITE-CG17/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Local, por el que se modifican y amplían las medidas aprobadas mediante acuerdo ITE-CG16/2020, se estableció que las instalaciones del ITE permanecerían cerradas para la ciudadanía en general y, por ende, la recepción de documentos sería exclusivamente a través del correo electrónico institucional habilitado como Oficialía de Partes, por lo que, en el caso, a través de éste es que se presentó la demanda del presente juicio para la ciudadanía.

Por otra parte, la demanda cumple con el resto de los requisitos de forma, pues señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad y definitividad. El primer requisito está cumplido y en el caso del segundo existe una excepción, en términos de lo señalado en el estudio de la procedencia del salto de la instancia.



c) Legitimación. La Parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso h) de la Ley de Medios, ya que son ciudadanas y ciudadanos que actúan por sí mismos alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. La Parte actora tiene interés jurídico para interponer el presente juicio, ya que considera que el Acuerdo Impugnado afecta el ejercicio de sus derechos político-electorales para el cargo en que fueron electas y electos.

QUINTA. Planteamiento del caso y metodología de estudio.

La Parte actora pretende que se revoque el Acuerdo Impugnado y se otorguen las medidas cautelares que solicitaron con el fin de que se les restituya en los cargos que ocupaban en diversos órganos internos del Congreso de Tlaxcala, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Ello porque desde su punto de vista, se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva y a la prevención de una posible afectación de su derecho a ejercer los cargos que ocupaban en diversos órganos internos del Congreso de Tlaxcala.

De modo que, esta Sala Regional debe resolver si resulta apegado a Derecho que la Comisión de Quejas y Denuncias negara el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la Parte Actora o si, por el contrario, debe ordenarse de manera inmediata su restitución en los cargos que ocupaban en los órganos internos del Congreso de Tlaxcala mientras se resuelve la denuncia que presentaron.

En el entendido de que esta Sala Regional suplirá la deficiencia en los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁷.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, de la lectura del escrito de demanda advierte como agravios los temas siguientes:

1. El asunto no se analizó con perspectiva de género.
2. Retraso en el procedimiento y la notificación de acuerdo impugnado.
3. Insistencia en el ámbito del derecho parlamentario.
4. Error en la confidencialidad en el asunto.
5. Confusión sobre la normativa federal en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

De modo que, los agravios serán examinados de acuerdo a tales temáticas.

SEXTA. Estudio de fondo.

1. El asunto no se analizó con perspectiva de género.

A juicio de esta Sala Regional, este agravio es **infundado** porque la Parte actora parte de una premisa incorrecta al

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



considerar que la negativa a su solicitud de medidas cautelares, se debe a la falta de análisis del caso con perspectiva de género.

La Parte actora solicitó como medida cautelar la restitución de los cargos que ostentaban en la Junta de Coordinación y Concertación Política y diversas comisiones y comité del Congreso de Tlaxcala.

Ello porque, desde su visión, el retiro de los cargos que ostentaban dentro de la Legislatura constituye violencia política por razón de género, por lo que es necesaria como medida preventiva, en lo que se resuelve el PES, la restitución de sus cargos.

Así, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón porque, tal y como lo concluyó el Instituto Local, no es procedente la implementación de las medidas cautelares solicitadas, ello en atención a lo siguiente.

Marco normativo sobre medidas cautelares en PES.

Al respecto, la Sala Superior¹⁸ ha delineado que las medidas cautelares¹⁹:

¹⁸ SUP-REP-152/2017, SUP-REP-200/2020.

¹⁹ Ver. **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

- Constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.
- Tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe** o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.
- Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de **lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables**, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.



En ese contexto, la Sala Superior ha considerado²⁰ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad

²⁰ Ver las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

De manera que, con la adopción de medidas cautelares no solo se preserva el objeto de un litigio, sino también se previene la afectación injustificada de bienes jurídicos y derechos, o su agravamiento, por la conducta que se estima, en un **análisis preliminar**, que puede resultar contraria a los principios constitucionales y convencionales vinculados a los derechos y libertades públicas, permitiendo así también las condiciones para una reparación integral.

En suma, las medidas cautelares cumplen con los objetivos siguientes: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Además de ello, debe añadirse el marco legal que recientemente fue reformado en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que, entre otras cuestiones, se reconoció dicha violencia, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización**, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Además de establecer la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, ya sea como medida cautelar o como medida de reparación en caso en los que se acredite la comisión de dicha violencia.

De modo que, a partir de este marco, esta Sala Regional estima que la viabilidad de adoptar medidas cautelares por violencia política por razón de género dentro de un PES debe analizarse bajo los parámetros delineados.

Caso concreto.

Como ya se estableció, a juicio de esta Sala Regional fue adecuada la negativa del Instituto Local sobre la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Ello porque, analizando de forma **preliminar** los hechos denunciados, así como al contexto del asunto, no se observa que el cambio en la integración de las comisiones y presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política, en el caso particular, revele factores de violencia política en razón de género que ameritaran la adopción de medidas cautelares.

En efecto, de los hechos objeto de denuncia se aprecia que las y los denunciantes estiman que la sustitución de las comisiones, comité y presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política se originó por factores de micromachismo por parte de diversos líderes de partidos políticos que previo a la sesión de veintiocho de mayo, se reunieron y crearon una estrategia para que la Parte Actora fuera “destituida” de los cargos que ostentaban dentro de

ciertas comisiones y de la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Ello también, derivado de que la Parte Actora -según afirma esta- (como personas integrantes de la legislatura) propuso o estaba a favor de una reforma que establecía la obligación de que la lista de representación proporcional de diputaciones, la encabezara una mujer.

Circunstancias que, bajo la óptica de la Parte Actora, generaron las sustituciones de sus cargos dentro de la legislatura (ya sea en comisiones, comité o presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política) que constituye violencia política de género y que amerita que, de forma provisional, en lo que se resuelve el PES, se decrete la medida cautelar y se les permita regresar a los cargos que tenían dentro de las comisiones y la Junta de Coordinación y Concertación Política.

Así, esta Sala Regional considera que los hechos denunciados, específicamente el cambio de presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política e integración de comisiones y comité; **bajo un análisis preliminar**, no se advierte que esté basado en elementos de género y con el objeto de limitar, anular o menoscabar el acceso de la Parte Actora al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, sino que se enmarca en facultades propias de la legislatura, justificada en su organización.

Ello es así porque de las constancias que obran en autos, específicamente del Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de veintiocho de mayo del Congreso del



Estado, así como de la Versión Estenográfica de esa sesión²¹; lo que se advierte es que derivado de propuestas de algunas personas legisladoras, se realizó la discusión y votación a la modificación tanto de la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política, así como de distintas comisiones y comité²² y de una reforma legal en materia de género.

Y que, una vez que fueron discutidos los temas²³, se realizó la votación respectiva; aprobándose por mayoría la nueva integración de las comisiones y comité, presidencia de la

²¹ Documentales que, al obrar en copia certificada, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios poseen valor probatorio pleno, además de que no existe prueba en contrario de su contenido o autenticidad.

²² Al respecto, la Ley Orgánica del Congreso de Tlaxcala indica: “...Artículo 61. El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores de los grupos parlamentarios, se regularán por acuerdo interno de sus integrantes. El tiempo de desempeño de los coordinadores parlamentarios será el que acuerden los miembros de su grupo y en cualquier tiempo podrán ser removidos.

Artículo 64. La Junta de Coordinación y Concertación Política se integrará con los diputados coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios, los representantes de partido y con el Diputado que resulte electo como presidente de la misma. El Presidente de la mesa directiva y, en su caso, el de la Comisión Permanente, asistirán únicamente con voz.

Artículo 65. Será Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, por la duración de la Legislatura, el coordinador de aquel grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en el Congreso del Estado. En el caso de que ningún grupo parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad de presidir la Junta de Coordinación y Concertación Política tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará por los coordinadores de los grupos parlamentarios en orden decreciente del número de diputaciones que integren dicho grupo. El coordinador del grupo parlamentario que le corresponda asumir la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política será ratificado por el Pleno, por mayoría simple de votos en la primera sesión ordinaria del Congreso del Estado de cada año.

En caso de no obtener la ratificación, se procederá a la elección, por mayoría simple de votos, de un Diputado de entre todos los integrantes de la Legislatura.

Artículo 79. Los integrantes de las comisiones podrán ser removidos por las inasistencias o cuando se estime necesario para el adecuado funcionamiento de las comisiones, por las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Pleno de que se trate, podrá removerse del cargo a los integrantes de las comisiones, haciéndose el nombramiento del Diputado o diputados sustitutos, en el mismo acto, a propuesta del coordinador del Grupo Parlamentario correspondiente o de la Junta de Coordinación y Concertación Política...”

²³ En donde se advierte que varias de las personas que hoy son actoras, debatieron las propuestas sometidas a discusión y votaron.

Junta de Coordinación y Concertación Política, así como la eliminación de un artículo transitorio en materia de género (registro de candidaturas a diputaciones por representación proporcional).

De modo que, a consideración de este órgano jurisdiccional, tales acontecimientos, por sí mismos, lo único que denotan es que las personas diputadas en la sesión citada, de conformidad con sus reglas de funcionamiento, llevaron a cabo una discusión de diversos puntos que les compete y votaron en consecuencia.

Sin que, de manera preliminar, pueda determinarse, ni siquiera apriorísticamente, que la sustitución de nombramientos en comisiones, comité y Junta de Coordinación y Concertación Política esté basada en elementos de género y tenga como fin anular o menoscabar el acceso pleno en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la Parte actora; pues, de la propia acta de sesión y la versión estenográfica se desprende que la Parte actora en ejercicio de su cargo público participó en la sesión, discutió y votó.

Elementos que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, de forma preliminar, no ameritan adoptar medidas cautelares a favor de las personas denunciantes (Parte actora).

Sin que obste a lo concluido, que, en su escrito de queja, la Parte actora señale acontecimientos previos a la sesión de la legislatura, por parte de varias personas legisladoras que, desde su óptica, pudieran detonar una estrategia que implica micromachismo en contra de las personas denunciantes y la obstaculización para ser integrantes de comisiones, comité y de encabezar la Junta de Coordinación y Concertación



Política, que actualizan violencia política y violencia política contra las mujeres por razón de género.

Ello porque tales manifestaciones, deberán ser motivo del estudio de fondo que el Instituto Local realice, bajo el análisis de las pruebas que haya recabado en la investigación respectiva, que ameritará de un examen profundo (y no preliminar) sobre los elementos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, su acreditación con los medios de prueba desahogados.

Ello porque, tal y como se reseñó en el marco normativo el proceso cautelar se concibe como aquél que tiene por objeto una verdadera pretensión preventiva diversa de la petición definitiva que se discute en el propio procedimiento, como es si en el caso si se acredita o no la supuesta violencia política y violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por tanto, goza conceptualmente de autonomía por su peculiar estructura, grado de conocimiento diferenciado y particular canon para la adopción de la medida cautelar -a partir de una superficialidad que se distingue del conocimiento profundo y exhaustivo característico o propio de los procedimientos contenciosos-, por la provisionalidad de sus resoluciones.

En ese sentido, la pretensión o acción cautelar no tiene el mismo tamiz de análisis propio del tema de fondo deducido en el proceso definitivo principal.

Así, si bien la negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias no se justificó desde los criterios de la Sala Superior sobre medidas cautelares y analizando si los hechos denunciados, de forma preliminar ameritaban la adopción de las medidas

solicitadas, lo trascendental es que del examen que este órgano jurisdiccional realiza, se llega a la misma conclusión.

Pues, como ya se explicó, en un examen preliminar, no se aprecia que la sesión en la que se realizó la sustitución de diversas personas como partes integrantes de distintas comisiones, comité y de la Junta de Coordinación y Concertación Política, resulte **notoriamente** apartado del orden jurídico y que en forma manifiesta pueda irrogar una afectación irreparable a la Parte actora.

Dado que, la Parte actora en ejercicio de su cargo discutió y votó las propuestas; por lo que la circunstancia de que la presidencia e integración de comisiones, comités así como la Junta de Coordinación y Concertación Política fenezca mañana (cuando aún esté en trámite el PES), no implica que a través de ese procedimiento, en el caso de que se acredite la violencia política y violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada, no sea posible determinar las consecuencias de las personas infractoras, así como las medidas de reparación y no repetición adecuadas a favor de las personas denunciadas.

Bajo lo relatado es que, en un estudio preliminar de los hechos denunciados, en particular, de la sustitución en la integración de las comisiones y comités, así como la Junta de Coordinación y Concertación Política, no se aprecia de forma patente que esos actos desarrollados en el contexto del ámbito del órgano legislativo sean el origen de una eventual afectación o vulneración de la función pública de la Parte actora (personas denunciadas) derivado de violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.



Ni que dicha situación, pueda denominarse irreparable, pues, además de que existen, en caso de acreditarse la violencia denunciada, las medidas de reparación y no repetición, de un estudio preliminar de la sustitución aludida, se aprecia que ésta se realizó bajo las facultades propias de la legislatura.

De ahí que en nada cambie la precisión de la Parte actora sobre que es necesaria la emisión de las medidas cautelares para evitar que sus derechos político-electorales sean vulnerados de manera irreparable antes del primero de septiembre, ya que, de acuerdo a la normativa del Congreso de Tlaxcala, existirá una nueva integración de algunos de sus órganos internos.

Por lo que fue adecuada la conclusión del Instituto Local sobre que no es procedente la restitución de la Parte actora en los cargos que ostentaban en diversos órganos del Congreso de Tlaxcala.

Reiterándose que, el análisis que se realiza en este juicio es preliminar, por lo que, derivado de las pruebas que se allegue en el PES y de un estudio más profundo de todo el contexto de la denuncia, de los elementos de prueba, así como de los parámetros sustantivos y adjetivos sobre violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá definir si se actualiza o no dicha violencia y adoptar las consecuencias pertinentes.

2. Retraso en el procedimiento y la notificación de acuerdo impugnado.

El presente agravio se considera **infundado** por las razones siguientes.

La Parte actora alega esencialmente que desde que presentaron la denuncia han transcurrido sesenta y cinco días naturales sin que la autoridad responsable resuelva la controversia, lo que vulnera sus derechos político-electorales pues denunciaron actos que consideran violencia política y violencia política contra las mujeres por razón de género y solicitaron la restitución de sus cargos en diversos órganos internos del Congreso de Tlaxcala.

Y v

Para realizar el primer análisis de este planteamiento es necesario hacer una síntesis de lo sucedido desde la presentación de la denuncia de la Parte actora:

- La denuncia de la Parte actora fue promovida el ocho de junio y el diez siguiente, la Unidad Técnica la desechó.
- Ante ello, la Parte actora interpuso una demanda ante la Sala Superior que mediante acuerdo plenario de primero de julio determinó que era esta Sala Regional quien debía conocer tal demanda por lo que la remitió el seis siguiente.
- Con la demanda de la Parte actora, esta Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-99/2020 y el seis de agosto revocó el desechamiento de la denuncia de la Parte actora y ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias que la conociera y se pronunciara en relación con las medidas cautelares solicitadas.
- En cumplimiento a lo anterior, el once de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Acuerdo Impugnado, en el sentido de admitir la denuncia y se pronunció respecto de las medidas cautelares.

A juicio de esta Sala Regional, si bien es cierto que han transcurrido más de dos meses desde la presentación de la



denuncia de la Parte actora, ello no es imputable a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Como se evidencia de la síntesis anterior, la presente cadena impugnativa está integrada de diversas resoluciones tomadas por varios órganos, cada uno de los cuales ha actuado de manera diligente en la emisión de las resoluciones referidas y en algunos casos -como lo sucedido durante la instrucción del juicio SCM-JDC-99/2020 por parte de esta Sala Regional- incluso fue necesario hacer diversas diligencias.

Adicionalmente, por lo que ve a la emisión del Acuerdo Impugnado, este fue emitido acorde a lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-99/2020.

Ahora bien, la Parte actora señala que la Comisión de Quejas y Denuncias no actuó con rapidez para salvaguardar los derechos de las partes, conforme a la naturaleza del PES, pues si bien se admitió su denuncia, dejó pendientes el emplazamiento y la audiencia de alegatos hasta que se emitieran los lineamientos correspondientes.

Esta Sala Regional considera que la Parte actora no tiene razón al señalar que tal actuación fue incorrecta pues como fue señalado, la Comisión de Quejas y Denuncias acató lo ordenado por esta Sala Regional al admitir la denuncia y pronunciarse en relación con las medidas cautelares.

En ese sentido, y con fundamento en el acuerdo ITE-CG 23/2020 reservó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y la investigación correspondiente, hasta que se contara con los instrumentos que permitieran garantizar la salud e integridad del personal

del Instituto Local y de la ciudadanía en general, por lo que instruyó al secretario ejecutivo que en **setenta y dos horas**, elaborara una propuesta de lineamientos y previera los mecanismos para celebrar las audiencias vía remota.

Esto lo hizo en pleno uso de sus facultades y atribuciones para salvaguardar el derecho a la ciudadanía y de todas las personas involucradas, sin que pueda considerarse que implica un retraso doloso o el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional, pues es un hecho notorio la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 que implica un riesgo para la población en general, ante el cual, todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a velar por la protección de los derechos humanos de las personas -incluido el derecho a la salud y la vida- .

En este caso, esta Sala Regional advierte que el ITE realizó un ejercicio a fin de compatibilizar el derecho de acceso a la justicia de la Parte Actora con el derecho a la salud.

Máxime, que en el caso fijó un plazo razonable de setenta y dos horas para la emisión de dichos lineamientos, los cuales ya fueron aprobados por el Consejo General del ITE el catorce de agosto mediante acuerdo ITE/CG/26/2020²⁴.

De esta forma, se muestra la armonización y cumplimiento de la **normativa local y federal en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género llevada a cabo por la Comisión de Quejas y Denuncias**, sin que para

²⁴ **ITE-CG 26/2020** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE AUDIENCIAS POR VIDEOCONFERENCIA EN TIEMPO REAL CON LA PRESENCIA CONTINUA DE TODAS LAS PARTES INTERVINIENTES, PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES COMPETENCIA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. Visible en autos.



ello sea obstáculo el hecho de que haya reservado ciertas actuaciones para privilegiar el derecho a la salud.

Por otra parte, se considera **infundado** el agravio mediante el cual la Parte actora señala que existió un retraso en la notificación del acuerdo impugnado, porque el acuerdo fue emitido el once de agosto, y la notificación fue realizada a las 11:14 (once horas con catorce minutos) del doce de agosto.

La Parte actora alega que diversos medios de comunicación fueron los primeros en enterarse de la citada resolución que le fue notificada hasta el día siguiente.

Esta Sala Regional considera que la autoridad responsable actuó dentro de los márgenes y plazos establecidos por la ley, pues el artículo 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala señala que las notificaciones de un PES deben realizarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se emitan las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Así, si la Comisión de Quejas y Denuncias notificó el Acuerdo Impugnado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, es incuestionable que actuó dentro de los plazos legales, cuestión que no se desvirtuaría por el hecho de que alguna otra persona conociera dicho acto con anterioridad²⁵.

Finalmente, se considera **infundado** el agravio consistente en que la Comisión de Quejas y Denuncias fue omisa en

²⁵ Esto no implica un pronunciamiento de esta Sala Regional respecto a la regularidad o irregularidad de tal cuestión pues no es necesaria para el estudio del agravio referido por la Parte actora.

considerar el criterio que emitió la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-91/2020, en que según señala la Parte actora, emitió una directriz sobre la actuación diligente para resolver asuntos que involucren violencia política en razón de género e incluso ordenó la creación de una lista en que debería registrarse a quienes cometan dicha violencia.

A juicio de esta Sala Regional, dicho criterio no es aplicable a las cuestiones aquí alegadas pues como advierte la Parte actora, la inscripción de las personas que hayan cometido violencia política en razón de género en un listado nacional se contempló como una medida de reparación integral que, en todo caso, podría ser aplicable cuando se emita la resolución definitiva, y no en este momento.

3. Insistencia en el ámbito del derecho parlamentario.

La Parte Actora acusa que la Comisión de Quejas y Denuncias insistió en que el asunto es parlamentario y lo admitió como PES porque así lo ordenó esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-99/2020.

Este agravio es **inoperante** en primer lugar porque como la misma Parte actora reconoce -con independencia de las manifestaciones que refiere- la Comisión de Quejas y Denuncias admitió su denuncia en un PES.

Ahora bien, en un segundo momento la inoperancia se debe a que el argumento de la Parte actora depende de un hecho futuro e incierto.

Además, la consideración de que la Comisión de Quejas y Denuncias anticipó la manera en que resolverá la denuncia al manifestar que el asunto se inscribe en el ámbito



parlamentario, parte de una lectura parcial del Acuerdo Impugnado.

En efecto, en dicho acuerdo, la Comisión de Quejas y Denuncias, contrario a lo afirmado por la Parte actora no afirma que la controversia sea materia parlamentaria sino que comienza por reseñar algunos criterios emitidos por la Sala Superior al respecto, para después explicar por qué este asunto es distinto a esos.

La razón que la Comisión de Quejas y Denuncias da en el Acuerdo Impugnado es justamente que la Parte actora denunció la comisión de violencia política en razón de género, e incluso refiere que los actos realizados al interior de los congresos pueden tener impacto en distintos ámbitos, siendo uno de ellos, el administrativo electoral.

En este sentido, resulta también infundado el agravio relativo a que en el Acuerdo Impugnado la Comisión de Quejas y Denuncias haya argumentado que no existe asidero legal para proceder contra la violencia política en razón de género, pues como quedó señalado, dicha resolución refiere expresamente que los criterios relativos a la exclusión de la materia electoral, de ciertos actos realizados en el interior de los congresos, no son aplicables en este caso, incluso, señala lo siguiente:

... queda evidenciado que el marco jurídico electoral de Tlaxcala prevé un mecanismo específico para conocer de presuntos actos de violencia política, y que la pretensión de la parte denunciante es precisamente que se active dicho mecanismo.

Lo anterior evidencia también lo **infundado** del agravio de la Parte actora al manifestar que la Comisión de Quejas y

Denuncias no está actualizada respecto a las disposiciones aplicables.

Finalmente, la expresión de la Parte actora en el sentido de que la intención de dicha comisión es que *“puedan desanimarse en la presentación y combate de sus argumentos”* también es **infundada** pues no tiene sustento alguno ya que en ninguna parte del referido acuerdo es posible encontrar tal motivación como parte de lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias.

4. Error en la confidencialidad en el asunto.

La Parte actora considera que la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió indebidamente que el Acuerdo Impugnado debía ser tratado como confidencial, cuando es necesario que la ciudadanía esté enterada del asunto debido a que la integración de las listas de representación proporcional es de interés público.

En este agravio vuelve a referir que la Comisión de Quejas y Denuncias no consideró el criterio emitido recientemente por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-91/2020 en que emitió una directriz sobre la publicidad de las resoluciones y la finalidad de que se conozca a las personas que incurrir en violencia política por razón de género.

En primer término, esta Sala Regional estima que respecto al recurso SUP-REC-91/2020, en este no se definió un parámetro sobre la confidencialidad o no de los acuerdos de trámite emitidos dentro del PES, sino de la creación de un catálogo de personas infractoras de violencia política contra las mujeres por razón de género por parte de los institutos electorales del país.



Ahora bien, concerniente al agravio sobre la confidencialidad del Acuerdo impugnado decretado por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, se estima **infundado**, porque lo trascendental es que dicho actuar está apegado a Derecho y no perjudica la esfera jurídica de la Parte actora, dado que no se trata de la resolución definitiva de su denuncia -relacionada con la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, sino del inicio del PES, es decir, de un acuerdo de trámite dentro del procedimiento citado.

De modo que, a juicio de esta Sala Regional, la confidencialidad del Acuerdo impugnado tiene justificación en los artículos 14 y 16 de la Constitución, que indican que las personas acusadas, tienen derecho a que se presuma su inocencia hasta que exista una resolución firme que declare que fueron infractoras.

Además, la decisión de reservar la confidencialidad de las partes y del proceso, obedece también a la protección de la identidad de la posible víctima -de conformidad con los artículos 105 fracción IX y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala²⁶- en tanto resulta necesario para una debida tramitación e investigación del asunto, únicamente por lo que refiere a los datos personales que hacen identificable a una persona.

5. Confusión sobre la normativa federal en materia de violencia política.

²⁶ **Artículo 105 fracción IX.** IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Artículo 108. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Finalmente, la Parte actora se queja de que la Comisión de Quejas y Denuncias incurre en una confusión sobre el marco jurídico que debe aplicar en este caso, lo que les deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

También manifiesta que dicha autoridad no consideró las manifestaciones que hicieron en la audiencia de diez de agosto y negó las medidas cautelares sin hacer una verdadera investigación de las pruebas y afectación de los derechos, lo cual es contrario a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**²⁷.

Este agravio es **infundado** pues la Comisión de Quejas y Denuncias señaló en el Acuerdo Impugnado que debía conocer el asunto a través del PES en ejercicio de las facultades que tienen los órganos del ITE y están reguladas en los artículos 382 al 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala -según los parámetros establecidos por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-99/2020-.

De ahí que a consideración de esta Sala Regional no existe confusión sobre qué marco jurídico resulta aplicable, pues, además de que esa situación se explicó en el precedente citado y que el Instituto Local está vinculado a actuar en consecuencia, es su obligación encaminar su actuación bajo los parámetros convencionales, constitucionales y legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y del PES.

²⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II Materia(s): Constitucional Página: 836.



Por otra parte, es **infundado** el agravio consistente en que la Comisión de Quejas y Denuncias no consideró los argumentos realizados por la Parte actora en la reunión que tuvieron el diez de agosto.

Lo anterior es así, porque la reunión no forma parte de las etapas del PES (como la audiencia formal de alegatos), sino que únicamente tuvo como finalidad escuchar a la parte denunciada.

Por lo que, en todo caso, con la emisión de los lineamientos para la celebración de audiencias vía remota es que se programará la audiencia de alegatos²⁸ regulada por el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En este sentido, si bien es cierto que por medio de escrito de diez de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias²⁹ atendió la solicitud de la Parte actora de escuchar sus argumentos, ello lo hizo en términos de los artículos 14 y 17 constitucionales con el fin de dar oportunidad a la Parte actora de ser escuchada, sin que ello se tradujera en una obligación normativa de tomar en cuenta sus manifestaciones como si fueran los alegatos regulados dentro del PES.

²⁸ **Artículo 387.** Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del plazo antes señalado o antes si el caso lo amerita, para que resuelva lo conducente.

²⁹ Visible en el cuaderno accesorio único de este expediente.

Con ello, se evidencia que la Comisión de Quejas y Denuncias no vulneró el debido proceso ni fue omisa en atender la normativa aplicable, pues, como ya se dijo, **la audiencia formal de alegatos que forma parte del PES será definida por el Instituto Local en el momento procesal oportuno.**

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios señalados por la Parte actora, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

Notifíquese por correo electrónico a la Parte actora³⁰; **por correo electrónico** al Instituto Local y a la Autoridad Responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

³⁰ En atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior.



VOTO PARTICULAR³¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³² EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-133/2020³³

Emito el presente voto porque no estoy de acuerdo con la determinación del Pleno de haber admitido y resuelto este juicio cuya demanda fue presentada sin firmas autógrafas, sin requerir a la Parte actora la ratificación de su voluntad de controvertir el Acuerdo Impugnado.

1. ¿QUÉ PROPUSE?

Este asunto fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo que al advertir que la demanda carecía de firma autógrafa propuse al Pleno³⁴ que atendiendo a la situación de salud que se vive en el país por la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19) y considerando que la autoridad responsable estableció que sus instalaciones permanecerían cerradas para la ciudadanía en general, siendo que la recepción de documentos sería exclusivamente a través del correo electrónico institucional habilitado como Oficialía de Partes³⁵,

³¹ Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³² Con la colaboración de Ana Carolina Varela Uribe.

³³ Para la emisión de este voto me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2020 (dos mil veinte) salvo que señale otro año de manera expresa y usaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la que este voto forma parte.

³⁴ Mediante proyecto de acuerdo plenario que fue distribuido para su revisión a las demás Ponencias el 21 (veintiuno) de agosto.

³⁵ Acuerdo ITE-CG16/2020 e ITE-CG17/2020 consultables en la página electrónica oficial del Instituto local <https://itetlax.org.mx/>, que cito como un hecho notorio, en términos de la jurisprudencia de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LAS DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN, DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, consultable en el

de manera excepcional, debíamos tomar medidas extraordinarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia³⁶ de la Parte actora permitiéndole que, en caso de que hubiera sido su voluntad controvertir el Acuerdo Impugnado, lo ratificara³⁷ a través de las siguientes opciones:

OPCIÓN 1: Podría **presentar la demanda original** directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional.

OPCIÓN 2: Podría **acudir a las instalaciones de la Sala Regional** a ratificar si era su voluntad impugnar el Acuerdo Impugnado.

OPCIÓN 3: Podría **enviar** su demanda original, con firmas autógrafas a la Sala Regional, a través de paquetería. Si optaba por esa vía, debería enviar la demanda en un plazo cierto.

Aunado a lo anterior, en el mismo plazo debía informar por correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx que había optado por esta vía y debía enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que acreditara el envío de su demanda con los datos correspondientes al mismo (guía).

No obstante ello, en sesión privada de 26 (veintiséis) de agosto la mayoría rechazó mi propuesta y consideró que debía admitir el juicio sin requerir a la Parte Actora la ratificación de su voluntad de controvertir el Acuerdo

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2460.

³⁶ Garantizado en el artículo 17 de la Constitución; artículos 8.1, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁷ Al respecto, la Sala Superior, al resolver el juicio electoral SUP-JE-16/2020, señaló que ante el contexto actual de pandemia, los órganos jurisdiccionales deben armonizar la eficacia del derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud, adoptando decisiones flexibles.



Impugnado, por lo que el expediente de este juicio fue returnado para su admisión y estudio.

En la sentencia, la mayoría determinó que de manera excepcional no era necesario requerir a la Parte actora que -de ser el caso- ratificara su voluntad de demandar. Esto, pues estimó que algunos elementos particulares del juicio permitían tener por acreditada la exteriorización de su voluntad para controvertir el Acuerdo Impugnado.

En primer término, se argumenta que en atención a la contingencia sanitaria, el requisito de la firma autógrafa -como formalidad esencial en la presentación de los medios de impugnación- debe aplicarse de manera flexible³⁸.

En segundo lugar, la mayoría sostiene que hay elementos en el expediente para identificar a la Parte actora y su voluntad de impugnar el Acuerdo Impugnado en que se negó el otorgamiento de las medidas cautelares que pedía.

En este sentido, se explica que la Parte actora son las mismas personas que promovieron el juicio SCM-JDC-99/2020 contra la resolución de la Unidad Técnica que desechó una denuncia que presentaron.

La sentencia argumenta que en dicho juicio, esta Sala solicitó a la Parte actora que ratificara su voluntad de demandar -de ser el caso- porque fue presentada digitalmente, y al haberlo

³⁸ Ya que de conformidad con el Acuerdo ITE-CG17/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Local, por el que se modifican y amplían las medidas aprobadas mediante acuerdo ITE-CG16/2020, se estableció que las instalaciones del ITE permanecerían cerradas para la ciudadanía en general, razón por la cual, la demanda fue presentada través del correo electrónico institucional de dicho instituto, habilitado como Oficialía de Partes.

realizado, quedó plasmada su voluntad de impugnar el desechamiento de la queja.

Asimismo, la mayoría tomó en cuenta que este medio de impugnación tiene como origen esa denuncia -que ya fue admitida por el Instituto Local- en que además, solicitó las medidas cautelares que fueron negadas en el Acuerdo Impugnado.

Por tales razones, derivado de la secuencia de estos actos, se concluyó estaba acreditada la manifestación de voluntad de la Parte actora de controvertir el Acuerdo Impugnado y no era necesario requerirle la ratificación de dicha voluntad, lo cual, además, sería complejo atendiendo a los tiempos que se dieron durante la instrucción del juicio que debía ser resuelto con urgencia, ya que la ocupación de los cargos en que la Parte actora solicitaba ser reinstalada con motivo de las medidas cautelares concluiría este mes.

2. ¿POR QUÉ NO ESTOY DE ACUERDO CON LO DECIDIDO POR LA MAYORÍA?

Considero que la ratificación de la voluntad de las actoras y los actores para controvertir el Acuerdo Impugnado, era necesaria para admitir y resolver este medio de impugnación, pues de lo contrario, se incurre en una inaplicación injustificada de la norma relativa al requisito de la firma autógrafa y la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior. Inaplicación que, considero, no está debidamente justificada y, en el caso de la jurisprudencia, además, está prohibida a las Salas Regionales -incluso con un análisis de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que en el caso no se hace-.



El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que las demandas que no tengan firma autógrafa deberán desecharse.

En ese sentido la sentencia sostiene que tal requisito debía aplicarse de manera flexible ante el contexto extraordinario de salud pública; sin embargo, a mi juicio, eso no es una aplicación flexible o una interpretación, sino la inaplicación de esa norma -que no precisa excepciones para su aplicación- que establece como requisito de procedencia de los medios de impugnación que tengan firma autógrafa. Transcribo en la parte conducente tal disposición:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Por su parte, el artículo 19 de la misma Ley de Medios, dispone que cuando se dé alguno de los supuestos señalados en el párrafo 3 del artículo 9, debe proponerse el desecharse del juicio. El mismo artículo refiere que cuando lo que no se cumplan son los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, se puede requerir a la parte actora que los subsane.

Esto, a mi juicio, evidencia que la falta de firma autógrafa en la demanda es **insubsanable** en términos de la Ley de Medios.

No obstante ello, atendiendo a las circunstancias extraordinarias que vivimos por la pandemia, considero que era posible requerir a la Parte actora que, si era su voluntad combatir el Acuerdo Impugnado, ratificara tal cuestión, -cosa distinta a requerirle que subsanara dicho requisito-.

Atendiendo a las opciones que propuse al Pleno, dicho requerimiento implicaría que -de ser el caso- en el expediente constara la firma autógrafa de la Parte actora, por lo que el requisito señalado estaría cumplido.

Ahora bien, como toda norma, es posible analizar la regularidad constitucional de la disposición establecida en los artículos 9 y 19 de la Ley de Medios para prevenir una vulneración de derechos humanos provocada por su aplicación, sin embargo, la sentencia aprobada por la mayoría no hace un estudio de la constitucionalidad de la norma que explique por qué inaplica el inciso g) del párrafo 1 del artículo 9 y el inciso b) del párrafo 1 del artículo 19 de la Ley de Medios al caso concreto.

Asimismo, por lo que ve a la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**³⁹ aun cuando estamos ante la presencia de una situación extraordinaria, en la sentencia no se menciona -y yo no encuentro- algún sustento normativo que justifique su inaplicación, la cual tenemos la obligación de atender como integrantes de una Sala Regional en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder

³⁹ Pendiente de publicación.



Judicial de la Federación y de la jurisprudencia 14/2018 de rubro **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**⁴⁰.

Adicionalmente, el hecho de que en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-99/2020 y en este exista una identidad en la mayoría de las personas promoventes, no implica que exista certeza de su voluntad de combatir el Acuerdo Impugnado, pues los actos controvertidos en ambos son distintos: en el juicio SCM-JDC-99/2020 se combatió el desechamiento de una denuncia, mientras que en este juicio (SCM-JDC-133/2020) se impugna un nuevo acto, que es la negativa a otorgar las medidas cautelares solicitadas en la referida denuncia.

Si bien, son cuestiones relacionadas, no hay identidad en dichos actos por lo que debimos requerir la ratificación, de ser el caso, de la voluntad de la Parte actora de controvertir el Acuerdo Impugnado, lo cual era posible y viable en tiempo cuando lo propuse al Pleno.

Cabe precisar que la Sala Superior sostuvo consideraciones similares al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-784/2020, SUP-JDC-785/2020 SUP-JDC-1660/2020, SUP-REC-90/2020 y SUP-JDC-1652/2020, en que al recibir las demandas vía correo electrónico y no haberse hecho constar la firma autógrafa de las personas promoventes, concluyó que los medios de

⁴⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23.

impugnación era improcedentes por carecer de firma autógrafa.

Adicionalmente, la Parte actora ya sabía la necesidad de que su demanda contara con firma autógrafa, pues al requerirle que -si era el caso- ratificara su voluntad de impugnar el desechamiento de su denuncia en el juicio SCM-JDC-99/2020, esta Sala Regional explicó que dicho requisito era **indispensable** para la procedencia del juicio e incluso se le previno que, si no ratificaba su voluntad de demandar, el juicio sería desechado.

Finalmente y como argumento adicional, de las constancias enviadas por la autoridad responsable también advierto que hay una persona señalada como promovente en la demanda que adjuntó digitalmente un escrito -aparentemente suscrito por él- diciendo que la demanda carece de su firma y no es su deseo combatir el Acuerdo Impugnado, hecho que refuerza mi postura sobre la necesidad de requerir la ratificación de las firmas de la Parte actora con el fin de tener certeza respecto a si era o no, su voluntad, impugnar tal acto.

3. CONCLUSIÓN

Por lo anterior emito este voto particular pues considero que ante la falta de firma autógrafa en la demanda, esta no debió admitirse y debimos requerir a la Parte actora que, de ser el caso, ratificara su voluntad de controvertir el Acuerdo Impugnado.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.